

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 045-19**  
**La Paz, 1 de abril de 2019**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que conforme a los numerales 2 y 4 de Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, entre las atribuciones de las y los Ministros de Estado se encuentran las de: Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; y dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 360 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Que el inciso a) del Artículo 11 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, dispone como un objetivo de la Política Nacional de Hidrocarburos, entre otros: utilizar los hidrocarburos como factor del desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios, tanto públicos como privados.

Que el inciso b) del Artículo 21 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos determina como una atribución del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, entre otras; el normar en el marco de su competencia, para la adecuada aplicación de la presente Ley y la ejecución de la Política Nacional de Hidrocarburos.

Que el inciso f) del Artículo 25 de la Ley N° 3058, otorga al Ente Regulador (Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH) la atribución de aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a Reglamento.

Que el Artículo 100 de la Ley N° 3058 del Hidrocarburos, dispone que para la actividad de Refinación, el Ente regulador determinará los márgenes para los productos refinados, utilizando métodos analíticos.

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 1098 de 15 de septiembre de 2018 establece que el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo, reglamentará en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario computables a partir de la vigencia de dicha Ley, los aspectos técnicos de calidad, seguridad, transporte, almacenaje, comercialización y distribución de los Aditivos de Origen Vegetal y el combustible final resultante de la mezcla, según corresponda. En tanto se aprueben los referidos reglamentos, el Ministerio de Hidrocarburos podrá reglamentar dichas actividades mediante Resolución Ministerial.

Que conforme a lo establecido en los numerales 2) y 22) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894, 7 de febrero de 2009, entre las atribuciones de las y los Ministro de Estado, se encuentran las de: Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; y emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 3672, de 26 de septiembre de 2018, establece que los aspectos de calidad, seguridad, transporte, almacenamiento y comercialización de las gasolinas base empleadas para su mezcla con Etanol Anhidro, serán reglamentados por el Ministerio de Hidrocarburos mediante Resolución Ministerial.

Que la Resolución Ministerial 015 – 19 de 20 de enero de 2019, en su Artículo 6 inciso b) determina lo siguiente: si las características técnicas de calidad de la gasolina base difieren a las de la Gasolina Especial, el Ente regulador tomará como referencia los conceptos descritos en la cadena del precio de esta última, y determinará un nuevo precio ex-refinería tomando en cuenta los costos unitarios de producción de Gasolina

Base, para el efecto, el Ministerio de Hidrocarburos mediante resolución expresa aprobará la metodología de cálculo de este nuevo precio.

Que el Informe Técnico MH-VMICTAH-INF 0006/2019 de fecha 1 de abril de 2019, elaborado por el Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos del Ministerio de Hidrocarburos, concluye que la base metodológica para la determinación del Precio Pre – Terminal y Precio Ex – Refinería de las Gasolinas Base a ser producidas en refinerías de propiedad de YPF Refinación S.A., cuyas características técnicas de calidad difieran a las de la Gasolina Especial, es técnicamente viable a fin de que el Ente Regulador pueda incorporarlo en la cadena de precios de la Gasolina Base y así calcular su precio, dando cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial 015-19 de 20 de enero de 2019.

Que el Informe Jurídico MH-DGAJ-UAJ-INF-0021/2019 de fecha 1 de abril de 2019, elaborado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente del Ministerio de Hidrocarburos, concluye que el señor Ministro de Hidrocarburos tiene la atribución de dirigir las políticas gubernamentales en su sector, así como el de reglamentar los aspectos legales para la comercialización de las gasolinas base empleadas para su mezcla con Aditivos de Origen Vegetal; para tal efecto, se encuentra facultado para emitir y suscribir la correspondiente Resolución Ministerial que apruebe la metodología de cálculo para la determinación del Precio Ex- Refinería y Precio Pre Terminal de la Gasolina Base a ser utilizada para su mezcla con Etanol Anhidro, cuyas características técnicas de calidad difieran a las de la Gasolina Especial, de conformidad a lo dispuesto en el marco normativo vigente.

**POR TANTO:**

El Ministro de Hidrocarburos en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás disposiciones conexas:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar la metodología de cálculo para la determinación del Precio Ex- Refinería y Precio Pre Terminal de la Gasolina Base a ser utilizada para su mezcla con Etanol Anhidro, cuyas características técnicas de calidad difieran a las de la Gasolina Especial; que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución Ministerial.

**SEGUNDO.-** Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPF, YPF Refinación S.A. y la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial, en el marco de sus competencias.

**TERCERO.-** La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hidrocarburos queda encargada de la notificación con la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Luis Alberto Sánchez Fernández  
**MINISTRO DE HIDROCARBUROS**

## ANEXO

### METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL PRECIO EX REFINERÍA Y DEL PRECIO PRE TERMINAL PARA GASOLINA BASE

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** Establecer la metodología de cálculo del Precio Ex Refinería y Precio Pre Terminal para Gasolina Base a ser utilizada para su mezcla con Etanol Anhidro, cuyas características técnicas de calidad difieran a las de la Gasolina Especial.

**ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES).** Para efectos de aplicación del presente Anexo se establecen las siguientes definiciones:

**Ente Regulador:** Es la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) bajo tuición del Ministerio de Hidrocarburos.

**Gasolina Base:** Es la gasolina de producción nacional empleada para su mezcla con Etanol Anhidro cuyas características técnicas de calidad difieren a las de Gasolina Especial.

**Gasolina de Referencia:** Es la gasolina de producción nacional cuyo octanaje RON se aproxima al de la Gasolina Base a producirse, cuando esta última es de octanaje distinto a RON 81.

**Ministerio de Hidrocarburos:** Autoridad competente que elabora, promueve y supervisa las políticas estatales en materia de hidrocarburos.

**YPFB:** Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, empresa pública del nivel central del Estado bajo tuición del Ministerio de Hidrocarburos.

**YPFB Refinación S.A.:** Empresa Subsidiaria de YPFB.

### ARTÍCULO 3.- (METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DEL PRECIO EX REFINERÍA Y PRECIO PRE TERMINAL DE LA GASOLINA BASE).

I. El Precio Ex-Refinería de la Gasolina Base, expresado en bolivianos por litro, se calculará a partir de su Precio Pre Terminal (PPT) o precio de venta descontando los siguientes conceptos establecidos en la cadena de precios de la Gasolina Especial:

- Margen de Transporte por Poliductos
- Margen de Transportes Diferentes
- Impuesto al Valor Agregado aplicado al Margen de Transporte por Poliductos
- Impuesto al Valor Agregado aplicado al Margen de Transportes Diferentes
- Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados, establecido de acuerdo a la Ley N° 1098 de 15 de septiembre de 2018.

#### a) Cálculo del Precio Pre Terminal (PPT)

Para el cálculo del Precio Pre Terminal (PPT) de la Gasolina Base, se deben tomar en cuenta los costos de producción, transporte y almacenaje en los que incurren las refinerías de YPFB Refinación S.A., así como el margen unitario de la Gasolina Base. De acuerdo a la siguiente ecuación:

$$PPT = \frac{CUP+a}{0,83} + IEHD \quad (1)$$

Donde,

- PPT: Precio Pre Terminal para la Gasolina Base expresado en bolivianos por litro (Bs/l).  
 CUP: Costo Unitario de Producción calculado para la Gasolina Base, de acuerdo a la Ecuación (2), expresado en bolivianos por litro (Bs/l).  
 a: Igual a 0,2725 expresado en bolivianos por litro (Bs/l), que comprende el Costo de transporte, almacenaje y el Margen Unitario de la Gasolina Base.  
 IEHD: Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados, tomando en cuenta lo establecido en la Ley N° 1098 de 15 de septiembre de 2018.

### b) Cálculo del Costo Unitario de Producción de la Gasolina Base (CUP)

Para el cálculo del CUP, se aplicará la siguiente ecuación:

$$CUP = \frac{\sum_{i=1}^r (H_i + Q_i)}{QT} \quad (2)$$

Donde,

- CUP: Costo Unitario de Producción calculado para la Gasolina Base, expresado en bolivianos por litro (Bs/l).  
 H: Promedio de los Costos Unitarios de Producción mensuales de la Gasolina Base, expresado en bolivianos por litro (Bs/l) calculado de acuerdo a la Ecuación (3).  
 Q: Volumen total de Gasolina Especial o Gasolina de Referencia producidas por YPF Refinación S.A. en una refinería (i) en los periodos observados, expresado en litros (l).  
 QT: Suma total del volumen de Gasolina Especial o Gasolina de Referencia producidas en todas las refinerías de propiedad de YPF Refinación S.A, expresado en litros (l).  
 i: Refinería de propiedad de YPF Refinación S.A donde se producirá la Gasolina Base.  
 r: Número total de refinerías de propiedad de YPF Refinación S.A.

El promedio de los Costos Unitarios de Producción mensuales de la Gasolina Base, se calcula de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$H_i = \frac{\sum_{t=1}^T (U_{it})}{T} \quad (3)$$

Donde, ,

- U: Costo Unitario de Producción mensual de la Gasolina Base en una refinería (i), expresado en bolivianos por litro (Bs/l), calculado de acuerdo a la Ecuación (4).  
 T: Número total de meses observados.  
 t: Mes observado.

El Costo Unitario de Producción mensual de la Gasolina Base, se calcula de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$U_{i,t} = \sum_{n=1}^j (\theta_{n,i,t} * CU_{n,i,t}) * 1,01339 \quad (4)$$

Donde,

- n: Insumo para la producción de Gasolina Base.
  - j: Número total de insumos (n) utilizados para la producción de Gasolina Base.
  - $\theta$ : Porcentaje del Insumo (n) establecido en la formulación de la Gasolina Base en la refinería (i).
  - CU: Costo unitario del insumo (n) obtenido de la orden de producción de Gasolina Especial o Gasolina de Referencia en la refinería (i), expresado en bolivianos por litro (Bs/l).
- El CUP calculado en la Ecuación (2) es neto del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

- II. El cálculo del Precio Ex-Refinería de la Gasolina Base establecido en el Parágrafo I del Artículo 3 del presente Anexo será realizado por única vez para cada nueva Gasolina Base.
- III. Una vez que se aprueben las especificaciones de calidad de una Gasolina Base que difieran de las establecidas en la normativa vigente para la Gasolina Especial, el Ente Regulador deberá aplicar lo establecido en el presente Anexo.

#### ARTÍCULO 4.- (REMISIÓN DE INFORMACIÓN).

- I. Para el cálculo del precio Ex-Refinería y Pre Terminal, YPFB Refinación S.A. a través de YPFB, deberá remitir al Ente Regulador información de cada Refinería con corte mensual de los últimos 24 meses previos al cálculo, de acuerdo al detalle del Parágrafo III del presente Artículo.
- II. YPFB Refinación S.A. a través de YPFB, deberá remitir al Ente Regulador la información establecida en el Parágrafo precedente, en calidad de declaración jurada, en un plazo de 10 días hábiles computables a partir de la publicación de la Resolución Ministerial que aprueba las especificaciones de calidad de la Gasolina Base que difieran de las establecidas en la normativa vigente para la Gasolina Especial.
- III. YPFB Refinación S.A. a través de YPFB, deberá remitir la siguiente información, por refinería:
  - a. Consolidado de las órdenes de producción de Gasolina Especial o de la Gasolina de Referencia por refinería (i) en el Mes (t), conforme al siguiente detalle:

Insumos (n)	Costos Unitarios (CU) (en Bs/l)
(n1)	CU(n1)
(n2)	CU(n2)
⋮	⋮
(nj)	CU(nj)

- b. Volumen de Gasolina Especial o de la Gasolina de Referencia por refinería (i) en el Mes (t).
- c. Formulación de la Gasolina Base, conforme al siguiente detalle:

GASOLINA BASE	Formulación (en %)
	Refinería (i)
(n1)	$\Theta 1$
(n2)	$\Theta 2$
:	:
(nj)	$\Theta j$
<b>Total</b>	<b>100%</b>

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.**- Para el cálculo del CUP establecido en la Ecuación (2) del presente Anexo, el Ente Regulador considerará el consolidado mensual de las órdenes de producción de Gasolina Especial o Gasolina de Referencia según corresponda, así como la formulación de la nueva Gasolina Base por Refinería.

#### DISPOSICIONES FINALES

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.**- I. En caso que la Gasolina Especial se deje de producir o sus especificaciones técnicas de calidad se modifiquen, para el cálculo del CUP establecido en la Ecuación (2) del presente Anexo, se tomará como referencia las órdenes de producción de la gasolina cuyo octanaje RON se asemeje a la Gasolina Base que se desea producir, así como la formulación de la nueva Gasolina Base a ser producida por cada Refinería.

II. Para efectos de lo establecido en el presente Anexo, el Ente Regulador considerará el consolidado mensual de las órdenes de producción de Gasolina Especial para la producción de Gasolina base RON 81.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.**- Excepcionalmente YPFB Refinación S.A. a través de YPFB, remitirá al Ente Regulador los consolidados mensuales disponibles de las órdenes de producción de la Gasolina de Referencia para el cálculo del CUP conforme a lo establecido en el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 3 del presente Anexo, cuando el tiempo desde el inicio de producción de la Gasolina de Referencia sea menor a 24 meses.

**DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.**- I. El Ente Regulador, al momento de determinar la cadena de precios de la Gasolina Base, apropiará en el Margen de Compensación, la diferencia que se genere entre el Precio Ex-Refinería de la Gasolina Especial o Gasolina de Referencia y el Precio Ex-Refinería de la Gasolina Base calculado aplicando la metodología establecida en el presente Anexo.

II. El Margen de Compensación en la cadena de precios de la Gasolina Base, referida en el párrafo precedente, no podrá ser superior a 0,08 bolivianos por litro (Bs/l).